



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	Sucesión
Causante	Carlos Enrique Cardona Paniagua y Marta Elena Monsalve de Cardona
Interesados	Ramón Darío Cardona Monsalve y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 000154 00
Providencia	Resuelve solicitud

A folio 155 del expediente, el apoderado judicial de los herederos citados, informa al Juzgado que hay otros bienes “*que deberían ser parte de bienes propios del causante CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA, que corresponden a las matrículas inmobiliarias 001-N-5005001 y 001-N-500-5002*”, los cuales actualmente están en cabeza de la compradora LUZ MIRIAM LONDOÑO MEJÍA, cónyuge del heredero RAMÓN DARÍO CARDONA MONSALVE.

Explica que a la fecha existe **denuncia penal** por varios delitos con SPOA 050016000248201513320 por cuanto el negocio jurídico celebrado entre el causante CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA y LUZ MIRIAM LONDOÑO MEJÍA fue simulado.

Posteriormente, a folio 195 del expediente, informa que actualmente cursan los siguientes procesos: **Simulación Relativa** que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín con radicado 2020-00225 en contra de LUZ MIRIAM LONDOÑO MEJÍA e **Indignidad sucesoral** que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín con radicado 2020-00116 en contra del heredero RAMÓN DARÍO CARDONA MONSALVE.

Ahora, por correo electrónico del 6 de julio de 2020, el apoderado solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO con base en los Artículos 1387 y 1388 del Código Civil en armonía con el 516 del C.G.P.

Allí señala que el proceso de simulación relativa versa sobre los inmuebles con matrícula 01N-5005001 y 01N5005002 “*y que, al parecer, por medio de engaños por parte de la señora Londoño Mejía, la compradora no pagó ni cancelo los valores anotados en las escrituras públicas 2176 y 1317, emanadas de la Notaria Primera de Medellín.*” Por lo tanto, dependiendo de las results del proceso judicial, posiblemente dichos entrarían a hacer parte de los bienes del señor CARLOS ENRIQUE.

En cuanto al proceso de indignidad sucesoral, el mismo fue rechazado por competencia y enviado a Bogotá, donde fue asignado al Juez 30 de Familia del Circuito, con radicado 2020-00139.

Como sustento de su solicitud aporta pantallazos de la consulta realizada a través de la página web de la Rama Judicial de las actuaciones del proceso 05001400300120200022500 donde se observa que el mismo fue admitido, y del proceso 11001311003020200013900 donde se observa que la demanda está pendiente de estudio (apenas radicada).

Ahora bien, es necesario repasar las normas que regulan la SUSPENSIÓN de la sucesión:

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la **suspensión de la partición** por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el **certificado** a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

ARTICULO 1387. CONTROVERSIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o **indignidad de los asignatarios**.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; **si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así**.

Por lo tanto, en cuanto a las sucesiones existen normas especiales referentes a la suspensión del proceso, que señalan cuales son las causales de procedencia de esa figura, cómo deben acreditarse, y la etapa que se suspende.

Como se puede colegir fácilmente de la lectura de las normas citadas, lo que se puede suspender es la realización de la PARTICIÓN, aclaración que es necesaria en el presente proceso que apenas se dirige a la elaboración de los INVENTARIOS Y AVALUOS.

Como se explicó en sentencia T-451 de 2000: *“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.”*

Por otra parte, si bien las razones aducidas por el apoderado lucen bastante plausibles para una eventual suspensión de la partición, para que esta tenga cabida se requiere presentar con la solicitud la CERTIFICACIÓN acerca de que dichos procesos se adelantan, *“y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*, como lo manda el artículo 505 del estatuto civil, nada de lo cual ha ocurrido en este caso concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

15.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de 2020, a las 8 A.M. _____ Ángela María Zabala Rivera Secretaria
